

D-9398

11:45 am

Noviembre seis (6) de dos mil doce (2012).

HONORABLES
MAGISTRADOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL
E.S.D.



JOSE EURIPIDES PARRA PARRA, mayor de edad y vecino de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No 79.468.948 de Bogotá, en plenas facultades del ejercicio de mis derechos civiles y políticos y en ejercicio de la acción pública y ciudadana de inconstitucionalidad me permito demandar las siguiente normas por considerarlas contrarias y violatorias de la supremacía de la Constitución Política de 1991.

1. NORMA TRANSGRESORA

La ley 43 de 1993, en el artículo 17 en los párrafos 1º y 2º, en los apartes subrayados:

ART. 17.- De la extensión de la nacionalidad. La nacionalidad por adopción podrá hacerse extensiva a los hijos menores de una persona a quien se le otorgue la nacionalidad por adopción. De lo anterior, se dejara constancia en el texto de la carta de naturaleza o resolución respectiva.

La solicitud de extensión de la nacionalidad deberá estar suscrita por quienes ejerzan la patria potestad de conformidad con la ley.

PAR. 1º Cuando al menor a quien se le haya extendido la nacionalidad cumpla la mayoría de edad podrá manifestar su deseo de continuar siendo colombiano prestando únicamente el juramento establecido en el artículo 13 de la presente ley ante los cónsules, acreditando la carta o resolución donde se extendió la nacionalidad, ante el gobernador o alcalde, según el caso, quienes enviarán copia del acta de juramento al Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Registraduría Nacional del Estado Civil y al Departamento Administrativo de Seguridad, DAS.

PAR 2º Si dentro de los seis (6) meses siguientes al cumplimiento de la mayoría de edad, el interesado no ha manifestado el deseo de continuar siendo colombiano, deberá para este fin y para prestar el juramento de rigor presentar un certificado de antecedentes judiciales o de buena conducta del país donde hubiese estado, domiciliado.

2. NORMAS CONSTITUCIONALES VULNERADAS

2.1. Artículos 13 y 96 de la Carta Política de 1991.

2.2. Artículo 93 de la Carta Política de 1991, en armonía con el bloque de constitucionalidad conformado por:



2.2.1. La Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 en su artículo 15 en el numerales 1º y 2º

2.2.2. El artículo 19 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948).

3. RAZONES O MOTIVOS DE LA VIOLACION.

3.1. Violación del artículo 13 de la Carta Política.

Se vulnera con las disposiciones normativas demandadas en los párrafos la igualdad material de las personas ante la Constitución y la ley toda vez que toda persona tiene derecho a tener una nacionalidad y no ser despojado de la misma.

En segundo lugar es necesario puntualizar que la persona no puede ser despojada de la que detente en un momento determinado, ya que ello sin lugar a dudas afecta el marco de libertades que tiene toda persona humana de tener una nacionalidad de conservarla o renunciar de manera consciente y libre a la misma.

La persona a la que se ha extendido la nacionalidad por adopción sigue siendo colombiana y el Estado no puede facultativamente y unilateralmente con fundamento en una norma legal como los párrafos 2º y 3º del artículo 17 de la ley 43 de 1993 el despojar de nacionalidad colombiana a una persona que ha cumplido los 18 años.

Miguel Arjona Colomo, *expresa que la nacionalidad tiene dos significados uno político y más bien de carácter social, y otro de carácter jurídico. Desde el punto de vista político-social la nacionalidad implica un vínculo de unión entre el individuo y el Estado. Desde el punto de vista jurídico la nacionalidad es el estatus del individuo que le confiere derechos y le impone obligaciones.*

Corresponde al Estado determinar quienes son sus nacionales, pero limitada por los principios de derecho internacional, en la medida que la comunidad internacional desde hace décadas ha buscado que toda persona tenga una nacionalidad.

La libertad de nacionalidad es expresada doctrinalmente como una exigencia del derecho natural. Cuando una persona humana desea cambiar o modificar su nacionalidad nos encontramos en presencia de la libertad de escoger el vínculo de sujeción.

Esa libertad de nacionalidad esta en cabeza de la persona natural, de la persona humana quien puede cuando cumple los requisitos renunciar libre y voluntariamente a una nacionalidad y adquirir una nueva. O en la medida que la Constitución o la ley de los diversos estados el detentar varias nacionalidades.



La Libertad positiva de nacionalidad requiere determinar el derecho que tiene una persona de perder la nacionalidad que tiene como vinculo jurídico y político para adquirir una nueva.

El cargo que se fundamenta en la presente argumentación es que no es el Estado el llamado a despojar de la nacionalidad a una persona mayor de edad que siendo menor de edad se le había extendió la misma por la nacionalización o naturalización de uno o los dos de sus progenitores.

Es la persona que libremente renuncia a la nacionalidad que se le había extendido, ya que a ningún menor por nacimiento en Colombia, o por adopción en extensión del vinculo jurídico o político del nacionalizado o naturalizado al que se le pregunta si quiere ser nacional colombiano.

La libertad Negativa de Nacionalidad, significa el derecho de toda persona nacionalizada o naturalizada asi sea por extensión de conservar la nacionalidad que se tiene. Manifestándose de dos maneras o en dos vertientes. El derecho de que no se le imponga a una persona una nacionalidad nueva. Pero en estricto sentido con el cargo de la presente demanda, el no ser privado de la nacionalidad por una decisión arbitraria con fundamento en una norma, como los señalados párrafos 2º y 3º del artículo 17 de la ley 43 de 1993.

La arbitrariedad se encuentra establecida en los parágrafos objeto de demanda que brindan un trato diferencial, discriminatorio u odioso a los menores de edad a los que se les extendió la nacionalidad por la nacionalización o naturalización de su padre o madre, creándoles mayores exigencias para continuar con una nacionalidad extendida que les fue reconocida unilateralmente por parte del Estado ante una solicitud de sus progenitores.

Toda vez que la igualdad ante la ley de la persona menor de edad a la que se le ha extendido la nacionalidad no puede ser trasgredida con mayores exigencias como lo son el solicitarle el juramento de obedecer la constitución y las leyes de la República, cuando el mismo llegue a la mayoría de edad, como lo es el contexto de la norma demandada en los parágrafos citados.

La nacionalidad extensiva al hijo menor de edad del nacionalizado no puede quedar en suspenso hasta que el mismo cumpla la mayoría de edad y adopte su juramento de cumplir la Constitución o la ley colombiana, toda vez que puede verse afectado su derecho a tener una nacionalidad y se le discrimina por su origen nacional o familiar y ello sin lugar a dudas vulnera, trasgrede y lesiona el derecho fundamental a la igualdad ante la Constitución y la ley.

3.2. Violación del artículo 96 de la Carta Política de 1991

La norma fundamental establece en el artículo 96 modificado por el artículo 1º del Acto legislativo No 01 de 2002, en su numeral 2º inciso 1º que:

“Ningún colombiano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad. La calidad de nacional colombiano no se pierde por hecho de adquirir otra nacionalidad. Los nacionales por adopción no estarán obligados a renunciar a su nacionalidad de origen o adopción”.

La posesión de una nacionalidad es un requisito necesario para el ejercicio básico de los derechos fundamentales de la persona, luego despojar a la persona de la misma sin su renuncia voluntaria, libre y previa es un acto arbitrario del Estado, que atenta contra la libertad negativa de nacionalidad que significa conservar la nacionalidad y vulnera el marco de derechos y garantías establecidas en la Carta Política.

La ley no puede despojar de nacionalidad a una persona que cuando era menor de edad se le extendió la misma, por la nacionalización o naturalización de uno de sus progenitores. Esa persona es un nacional colombiano o colombiana por adopción, luego esta llamado a cumplir la

Constitución y la ley colombiana. Sin la exigencia de mayores requisitos, condiciones o plazos para el pleno disfrute de su derecho a tener una nacionalidad que es el vínculo político y jurídico que crea ámbitos de lealtad e identidad con un Estado.

Si a una persona desde niño se le ha otorgado o extendido a una persona la nacionalidad colombiana, no tiene por qué presumirse su renuncia a la nacionalidad colombiana, ni a su vez que ese derecho político y civil sufra una condición o plazo y deba tener la misma un carácter confirmatorio en el futuro. Lo que ciertamente trasgrede la igualdad ante la Constitución y la ley, y el derecho fundamental a tener una nacionalidad en el ámbito de la soberanía del Estado, y la necesaria sujeción del mismo al derecho internacional de los derechos humanos para no trasgredir el bloque de constitucionalidad.

No existe razón alguna para que el menor de edad que se le ha extendido la nacionalidad este obligado a convalidar un acto administrativo que ya ha tenido plenos efectos, que ha sido ejecutoriado como lo es aceptar y detentar una nacionalidad que no le puede ser despojada o quitada por la existencia de una condición o plazo que obliga a un juramento, cuando el mismo cumpla la mayoría de edad es decir 18 años.

La nacionalidad debe imprimir un carácter de fidelidad, lealtad y sujeción de una persona hacia un Estado, ya que no se necesita convalidar una vinculación que es necesaria y voluntaria en el escenario del derecho internacional de los derechos humanos dentro del contexto amplio de lo que significa el denominado bloque de constitucionalidad.

Ello porque desconocería el libre desarrollo de la personalidad y el necesario reconocimiento de la personalidad jurídica a la que tiene derecho toda persona, sumado a la posible pérdida de la nacionalidad que traiga como efecto que un menor de edad que ha sido nacional de un Estado, cuando cumpla la edad de 18 años entre en situación de apatrida por una determinación caprichosa del legislador. Lo anterior teniendo como contexto la norma trasgresora del párrafo 2º y 3º del artículo 17 de la ley 43 de 1993, que establece restricciones en el derecho de igualdad ante la Constitución y la ley que no soportan el principio de ponderación y menos aun el test de razonabilidad.

Luego las normas demandadas en su sana lógica y dentro de una hermenéutica sencilla señalan que se concede en un primer momento la nacionalidad al menor de edad a quien se le ha extendido la misma por la nacionalización o naturalización de su padre o madre, pero en un segundo momento cuando cumple la mayoría de edad queda en suspenso la nacionalidad hasta que no presente un juramento y

consecuencialmente una documentación sobre sus antecedentes penales o buena conducta.

Es decir que la persona a la que se le ha extendió la nacionalidad al cumplir los 18 años por una ley puede ser convertido en un apátrida o puede ser despojado de la nacionalidad de manera arbitraria cuando precisamente la lógica de la constitución política de 1991 es que toda persona conserve la nacionalidad colombiana e incluso es permisiva en permitir una doble nacionalidad no prohibiendo incluso la plurinacionalidad o la multinacionalidad.

Lo anteriormente señalado para evitar casos de apátridas y conservar los vínculos con los colombianos residentes en el exterior. Pero dentro de la sana lógica de la reciprocidad el permitir que personas de otros confines cercanos como el latinoamericano o de cualquier parte del orbe puedan adquirir vínculos con Colombia y uno de ellos es optando por nacionalizarse o naturalizarse para permanecer en el territorio de la República.

Luego con este aspecto pareciera ser que una persona por un instante determinado es nacional pero en un segundo evento por decisión irrazonable del legislador deja de serlo, cuando los criterios normativos expresados por la Constitución Política en su artículo 96 no son tan

restrictivos en la materia, como si lo hizo el legislador excediendo el marco de reglamentación legal.

Luego existe un exceso del legislador y del ejecutivo al desconocer la importancia del derecho internacional y de los principios de la nacionalidad que deben ser interpretados en consonancia con los mandatos establecidos en la Carta Política, los tratados y convenios internacionales en el sentido de evitar los casos de despojo de la nacionalidad que pueden conducir a casos de apátridas.

Por lo tanto es necesario adoptar un criterio mixto de aplicación del *ius sanguini*, del *ius soli* y del *ius domicili*, pero además ajustándose a los cánones del derecho internacional en el sentido de evitar substraer de nacionalidad a una persona sin razón suficiente que pueda conducir a la generación de casos de apátridas por adopción, ya que en el contexto del derecho internacional, existen Estados que no aceptan sino una única, exclusiva y perpetua nacionalidad o sino se quiebra o rompe el vínculo de manera definitiva.

En otras palabras el menor de edad extranjero e hijo de extranjero que se ha naturalizado o nacionalizado en Colombia, y se le ha extendido la nacionalidad colombiana por la vinculación jurídica y política de su progenitor, puede con fundamento en la norma objeto de censura convertirse en un apátrida, al llegar a la mayoría de edad, ya que le es

suspendida y revocada la nacionalidad colombiana cuando cumpla la mayoría de edad, mientras no cumpla unos requisitos como lo son el juramento de cumplir la Constitución y las leyes y aportar documentación sobre antecedentes judiciales o de buena conducta.

Pero adicionalmente el parágrafo 3º del artículo 17, exige que pasados 6 meses sin manifestar si desea continuar siendo colombiano deba aportar documentos y certificado de antecedentes o certificado de buena conducta con el juramento de rigor.

Aspecto distinto dentro del marco de libertad positiva de nacionalidad es que el nacionalizado por extensión pueda manifestar su renuncia voluntaria y libre a la nacionalidad colombiana, en ejercicio del derecho a la libertad de nacionalidad, siempre y cuando adquiera o tenga un vínculo jurídico y político con otro Estado.

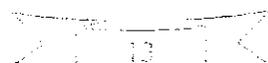
Pero no se debe presumir como lo establece la norma que el naturalizado por extensión desea renunciar a la nacionalidad colombiana, es más conveniente y necesario permitir o dejar la decisión de renuncia a la nacionalidad por parte de la persona en el momento que lo desee sometiéndolo a la libertad positiva de nacionalidad.

Es decir que la persona humana es la que renuncia a la nacionalidad dentro del ámbito de su libertad personal, libertad de expresión, libre desarrollo de la personalidad y autonomía de la voluntad.

Por lo tanto se debe presumir y esta es una presunción legal que de acuerdo a la buena fe constitucional la persona desea seguir siendo colombiano, mientras no manifieste en su libertad de expresión, su autonomía de la voluntad y su libertad positiva de nacionalidad lo contrario.

Luego no es necesaria la legalización de la nacionalidad con una serie de trámites y documentos que no le imprimen a la misma ningún carácter y que más bien crean una discriminación odiosa, en contra del menor nacionalizado por extensión. Por la sencilla razón de su padre naturalizarse o nacionalizarse y por habersele extendido el vínculo jurídico y político al mismo. No se puede perder de vista que el derecho constitucional colombiano y en el contexto del derecho internacional prima que toda persona tenga por lo menos una nacionalidad.

La nacionalidad es un derecho fundamental, es un atributo de la personalidad si se quiere que establezca el vínculo jurídico, político y social de carácter esencial entre la persona humana y el Estado, en virtud de la cual una persona es miembro de la señalada comunidad política.



La nacionalidad constituye un elemento fundamental para la seguridad de la persona humana, ya que le confiere a la persona un sentido de pertenencia e identidad y le otorga el derecho de protección del Estado en su vida, honra y bienes pero además le brinda la protección diplomática y le aporta un elemento fundamental para el ejercicio de derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales.

3.3. VULNERACIÓN DEL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD SEÑALADO EN LA CARTA POLITICA Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

Las normas objeto de censura vulneran el bloque de constitucionalidad de normas en el contexto de la Carta Política, y los Convenios y Tratados internacionales por las siguientes razones.

El artículo 93 de la Carta Política señala:

“Artículo 93. Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.

Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretaran de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia”.



La norma objeto de censura puede en un momento determinado generar casos de pérdida de nacionalidad de manera irrazonable y generar sin lugar a dudas casos de apátridas y transgredir la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 en su artículo 15 en el numeral 1º el cual señala:

“...1º - Toda persona tiene derecho a una nacionalidad

2º - A nadie se privara arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho de cambiar de nacionalidad...”

La comunidad internacional ha reconocido que todas las personas, en cualquier lugar del orbe, deben tener un vínculo de nacionalidad con un Estado. En otras palabras para el derecho internacional, la creación de situaciones de desconocimiento de nacionalidad y generación de casos de apátrida se debe evitar. La nacionalidad como vínculo jurídico y político de una persona con un Estado, no puede ser desconocido por normas internas de los propios Estados en su legislación y menos aún es admisible que un Estado despoje de la nacionalidad a una persona, con un criterio legalista y formalista como la señalada en la norma objeto de la presente demanda.

La nacionalidad es un derecho fundamental, es un derecho personalísimo, es un derecho humano y crea un sentido de

pertenencia, de identidad, de vinculación y es fundamental para el desarrollo de una vida digna dentro de cualquier Estado Social y Democrático de Derecho.

Si bien es cierto el Estado es quien concede la nacionalidad no puede desconocer los principios, tratados y convenios del derecho internacional en materia de derechos humanos que hacen parte del bloque de constitucionalidad para evitar despojar de la nacionalidad a una persona a quien se le extendido o ampliado la nacionalidad, con la consiguiente consecuencia jurídica de que la persona se torne en un apátrida.

Luego la norma objeto de censura que es el parágrafo 2º y 3º de la ley 43 de 1993, que despoja en la hipótesis normativa de la nacionalidad colombiana a una persona que ya es nacional, que ha adquirido un vínculo jurídico o político con el Estado Colombiano.

Se parte del sencillo razonamiento que la extensión de la nacionalidad unilateral es temporal y es necesario tener el consentimiento de la persona que ya es nacional para que se ratifique voluntariamente. Con ese presupuesto todos los colombianos incluso los nacidos tendríamos que elaborar el juramento de cumplir la Constitución y las leyes al cumplir los 18 años.



La norma demandada despoja arbitrariamente de nacionalidad a una persona nacional por extensión al cual el Estado le otorgo un derecho fundamental, un derecho personalísimo, un derecho humano reconocido en el contexto del derecho internacional de los derechos humanos.

En nuestro humilde concepto, quien opta por renunciar es la persona pero no cuando lo decida el Estado sino en el marco de su autonomía de la voluntad, de su libertad de expresión, de su libre desarrollo de la personalidad, siempre y cuando la persona tenga otra nacionalidad para evitar los casos de apátridas.

Complementariamente el artículo 19 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948)

“... Toda persona tiene derecho a la nacionalidad que legalmente corresponda y el de cambiarla, si así lo desea, por la de cualquier otro país que esté dispuesto a otorgársela...”

La finalidad de las normas constitucionales y las que se encuentran en los instrumentos internacionales de derechos humanos que hacen parte del denominado bloque de constitucionalidad tienen como finalidad garantizar la nacionalidad a toda persona humana y evitar y erradicar los casos de apatrida a fin que los derechos fundamentales de una

persona se sometan como mínimo a una vinculación jurídica y política con un sujeto de derecho internacional que no es otro que el Estado.

No es necesario que el Alto Comisionado de las Naciones Unidas (ACNUR) para los refugiados y apátridas, es quien tenga que indicar al Estado Colombiano y elaborar la protección de personas mayores o menores de edad que son desposeídos de la nacionalidad por una decisión arbitraria del Estado, con fundamento en una norma abiertamente inconstitucional como la norma incoada en la presente demanda.

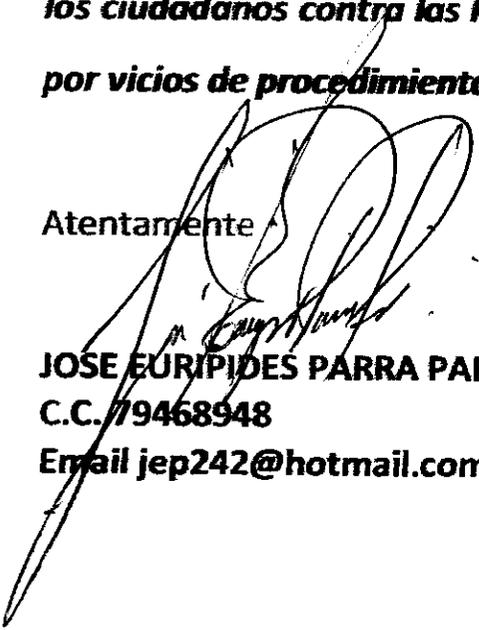
4. COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Es competente para conocer de esta demanda La Honorable Corte Constitucional de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política de 1991 en el artículo 241 numeral 5 que dice:

“Artículo 241. A la Corte Constitucional se le confía la guarda, la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin cumplirá las siguientes funciones”.

4. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.

Atentamente



JOSE EURIPIDES PARRA PARRA
C.C. 79468948
Email jep242@hotmail.com